

Bogotá D.C., junio 15 de 2021

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Reparto)

La Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: LUIS ALVARO VARGAS MORENO

Demandado: i) JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO
ii) TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL
iii) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL.

RADICACION: 11001310502020150061201

Temas: Acción de tutela contra providencia judicial –
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitud: Procedencia de la acción de tutela por cumplir con el presupuesto de la relevancia constitucional.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS: ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO. MINIMO VITAL.DERECHO A LA IGUALDAD

I. ANTECEDENTES¹

1. Petición de amparo constitucional

LUIS ALVARO VARGAS MORENO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi

¹ Estos obran en la Demanda Inicial, Sentencias de Primera y segunda Instancia., ruego del despacho a su cargo se solicite en préstamo el expediente.

firma, actuando en nombre propio, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a la igualdad, falta de Aplicación al Principio de Derecho IURA NOVIT CURIA, derecho al trabajo, que estimo vulnerados con ocasión de las providencias del 24 de Junio de 2016 dictada por el Juzgado 20 laboral del Circuito de Bogotá D.C., donde niega las pretensiones de la demanda y sentencia de Segunda Instancia de fecha 04 de AGOSTO DE 2016, Proferida Por el Tribunal superior de Bogotá D.C., Sala Laboral– donde confirma la sentencia de primera Instancia y condena al demandante al pago de agencias en derecho de 300.000 pesos.

Misma forma que La Corte Suprema de Justicia mediante fallo proferido el 24 de noviembre de 2020, decide No casar la Sentencia.

La solicitud tiene como fundamento, los siguientes:

2. CAPITULO II. HECHOS DE LA DEMANDA.

Los hechos de la demanda se encuentran ampliamente descritos en el Libelo Introdutorio de la misma demanda, en el decurso del Recurso de Apelación y, en la Demanda de casación.

ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA INSTANCIA

En la sentencia de Primera Instancia aludida, se desconoce:

i) Que dentro del expediente no se demostró ni siquiera sumariamente, que el suscrito estuviese embriagado, además se desconoció que NO EXISTIÓ PRUEBA IDONEA QUE DEMOSTRARA QUE EL SUSCRITO HUBIESE INGERIDO BEBIDA ALCOHÓLICA ALGUNA, para el día 07 de junio de 2013, a pesar de que yo nunca me opuse a dicho examen que fue realizado por EMI.

Inconforme con la decisión, se interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual fue tramitado por el Tribunal Superior de Bogotá, autoridad judicial que confirmó la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Las sentencias accionadas, están violando el debido proceso y la sana crítica, al igual que ninguno de los Juzgadores acudió a los principios ultra y extrapetita.

Las accionadas tampoco demostraron que lo reclamado en esta oportunidad se fundamentara en prueba idónea, solo se hizo una simple especulación, a pesar de que yo dure 24 años con una conducta intachable y ejemplar en el desarrollo de mi actividad laboral.

Con fundamento en lo expuesto, considero que no se cumplían en el caso concreto los argumentos sustanciales de las decisiones atacadas, para declarar mi despido.

Misma forma, no se tuvo en cuenta que jamás se me calificó de manera desfavorable durante los 24 años de servicio que tuve en la empresa demandada.

1.1.- DE LA DEFICIENTE MOTIVACION DE LA SENTENCIA

El Fallo de primera y Segunda Instancias, en su confección no incorporó los elementos mínimos que ordena la ley, deberá contener la sentencia²:

² De igual manera el contenido de la sentencia, se encuentra regulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A; **ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no *reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.” .., concordante con los artículos 290 y 291 del C.P.A.C.A

No se hizo un breve resumen de la demanda, ni de su contestación; ni se efectuó un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que el A Quo llegó, ni los expuso con brevedad y precisión, tampoco citó los textos legales, puesto que no aplicó ninguno.

La sentencia se ocupó en diez (10) renglones de transcribir unos apartes de lo dicho en los alegatos previos al fallo, sin siquiera pronunciarse sobre los aspectos mencionados y probados.

El fallo es inmotivado por haber omitido resolver el extremo de la Litis consagrado en los alegatos, de acuerdo con la fijación del litigio que se centró en todo lo dicho por el demandante en el acápite de hechos de la demanda y en los hechos excepcionados en la contestación de la demanda.

En su cuerpo de la sentencia, se hace una descripción subrepticia y por demás ligera de unos renglones, sin que se conceptúe o no sobre lo probado o improbad.

El Juez A QUO, justifica el poco contenido de Motivación de la sentencia en lo dicho por el mismo.

1.2. TEORIA DE LOS CUATRO DEFECTOS³; La Judicatura en primera instancia incurrió en una vía de hecho por:

DEFECTO FÁCTICO⁴: al no darle el sentido y alcance a las pruebas existentes en el proceso, especialmente:

³ Desde la sentencia T-231 de 1994 se determinaron cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) Defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) Defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) Defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) Defecto procedimental, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO – Violación grave al debido proceso DEFECTO FACTICO – Pautas para su configuración: En la sentencia SU-1184 de 2001, la Corte Constitucional precisó el ámbito de la vía de hecho por defecto fáctico y señaló que la violación al debido proceso ha de ser grave porque el juez de tutela tiene el deber de respetar, en el mayor grado posible, la valoración que del material probatorio hace el juez natural. De ahí que se fijaron las siguientes pautas para constituir el anterior defecto: “cuando se omite la práctica o consideración de pruebas decisivas, las pruebas existentes se valoran de manera contra-evidente, se consideran pruebas inadmisibles o cuando la valoración resulta abiertamente contraria a los postulados constitucionales. Empero, tal como lo sostuvo la Corporación en la

- a) La No existencia de ANCEDENTES, prueba alguna o prueba idónea.
- b) Mi comportamiento durante los 24 años.
- c) La Excesiva aplicación de la norma al disfrazarse un hecho dañino que nunca existió.
- d) La ausencia de Perturbación en el servicio.

3. Sustento de la vulneración

Las sentencias dictadas en el proceso de marras en primera y segunda instancias; incurrió en defectos fáctico, sustantivo, procedimental por exceso ritual manifiesto y desconocimiento del precedente, *“por omitir apreciar las pruebas documentales obrantes en el proceso, porque la judicatura Ad Quem, aplicó de manera indebida el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, el artículo 167 del CGP, además emotivamente efectuó una tasación de presuntas motivaciones, por demás injusta.”*

El defecto fáctico se presentó porque la autoridad de segunda instancia demandada no apreció los documentos que obraban en el expediente, y el dictamen que nunca existió relacionados con el presunto hecho dañino, que nunca existió probatoriamente.

Las Sentencias no fueron debidamente motivadas, por cuanto no analizaron las pruebas sobre mi conducta, ni lo que insisto, jamás probó el presunto alicoramiento.

El Defecto Sustantivo y el desconocimiento de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, y al artículo 167 del CGP.

sentencia T-025 de 2001, las pruebas omitidas o valoradas indebidamente, “deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo”, de suerte que si las pruebas en cuestión no son determinantes para la decisión, al juez de tutela le está vedado entrar a analizar la valoración que de ellas hizo el juez”.

No hubo perturbación en el servicio, puesto que solo se mencionó de que si era o no capaz de prestar el turno, y el hecho de manifestar que si, no es un hecho lesionador.

DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA

No hubo perturbación en el servicio, Por remisión e integración normativo del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social, me remito al Código Disciplinario Único, donde verificará:

No se tuvo en cuenta todo lo contenido en el artículo 43⁵ del Código Disciplinario único (Ley 734 de 2002), para determinar el grado de calificación de la falta, lo que le hubiera dado una sanción diferente a la que acá se aplicó.

Trámite de la solicitud de amparo:

Ruego del despacho a su cargo, se solicite en préstamo el Proceso

⁵ **ARTÍCULO 43. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.** Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral 9. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-124-03](#) de 18 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- El Artículo [27](#) de la Ley 200 de 1995 igualmente trataba de los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Este Artículo fue objeto de los siguientes fallos de constitucionalidad:
 - . Mediante Sentencia [C-181-02](#) de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en las Sentencias C-708-99 y C-202-00 <sic>.
 - . El fallo contenido en la Sentencia C-708-99, fue reiterado mediante Sentencia [C-292-00](#) del 15 de marzo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
 - . Artículo [27](#) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante la Sentencia [C-708-99](#) del 22 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Alvaro Tafur Galvis, 'en lo referente al cargo estudiado'. Esta sentencia tuvo en cuenta el fallo [C-280-96](#).

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional Sentencia [C-721-15](#) de 25 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

inicial 11001310502020150061201 al Juzgado veinte (20) Laboral del Circuito.

Ruego sean vinculado a la presente acción de amparo, además del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, el Honorable Tribunal y a Corte Suprema de Justicia para que rinda informe.

INMEDIATEZ

La solicitud de amparo cumple con el requisito adjetivo de la inmediatez, entendiendo la emergencia sanitaria, la prórroga de los términos y lo complicado que es para mí elaborar una tutela.

i) La Sentencia de Ultima Instancia fue Proferida el día 24 de noviembre de 2020, en la Corte Suprema de Justicia.

ii) El suscrito solicitó copias el día 13 de enero de 2021., por ante la Honorable Corte Suprema de Justicia., ante lo que se me ordenó pagar arancel Judicial por valor de \$10.800 pesos, a fin de que me fueran expedidas.

iii) El suscrito pagó el Arancel Judicial el día 10 de febrero de 2021, día en el que envié por correo electrónico dicho pago de arancel Judicial.

iv) La Honorable Corte me respondió por vía telefónica que ya había sido enviado el proceso al Tribunal y, que allí debía dirigirme.

v) El suscrito envió solicitud al Juzgado 20 laboral del Circuito, solicitud para acceder a las copias del proceso a fin de poder elaborar la presente acción constitucional, el día 28 de abril de 2021.

vi) El Juzgado 20 laboral del Circuito, solo hasta el día 31 de mayo de 2021, me autorizó la visita al expediente en solicitud de ingreso., hasta el día 31 de mayo de 2021, fecha en la cual pude tomar las copias.

vii) En la fecha de hoy 15 de junio de 2021, estoy presentando la Solicitud de Amparo, en atención a la imposibilidad de acceder a las copias del proceso dentro del tiempo de 6 meses, como lo explico., configurando con esto hechos nuevos que hacen que sean superados los seis (6) mese de Inmediatez., en atención a la imposibilidad de obtener las copias del proceso, puesto que en esta acción de protección, soy yo el que está interponiendo la acción.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, en atención a lo consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, así como el Acuerdo 080 de 2019., puesto que va dirigida en contra del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar los fallos de instancias proferidos.

REQUISITO ADJETIVO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Para ello deberá determinarse, inicialmente, si la solicitud de tutela cumple con los requisitos adjetivos de procedibilidad y, en caso afirmativo, deberá analizarse si las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al disminuir el valor de las indemnizaciones y, en consecuencia, decretar ordenar en sentencia estimatoria, sea confirmado el fallo del A Quo.

Para abordar el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes

aspectos: **i)** el criterio de la Sección sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, **ii)** estudio de los requisitos adjetivos de procedibilidad y **iii)** el fondo del reclamo.

Procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial

De conformidad con el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en fallo de 31 de julio de 2012⁶, mediante el cual unificó la diversidad de criterios que la Corporación tenía sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales⁷, conforme al cual:

“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente.”⁸.

La Corporación ha modificado su criterio sobre la procedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, es necesario estudiar las acciones de tutela que se presenten contra providencia judicial y analizar si ellas vulneran algún derecho fundamental, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento por la jurisprudencia, como expresamente lo indica la decisión de unificación.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena. Expediente número 11001-03-15-000-2009-01328-01. Acción de Tutela - Importancia jurídica. Actora: Nery Germania Álvarez Bello. Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

⁷ El recuento de esos criterios se encuentra en las páginas 13 a 50 del fallo de la Sala Plena antes reseñado.

⁸ *Ibidem*.

Así, ahora es importante precisar bajo qué parámetros se hará ese estudio, pues la sentencia de unificación se refirió a los “...*fijados hasta el momento jurisprudencialmente...*”.

Es claro que la tutela es un mecanismo residual y excepcional para la protección de derechos fundamentales como lo señala el artículo 86 constitucional y, por ende, la procedencia de esta acción constitucional contra providencia judicial no puede ser ajena a esas características.

La Corte Constitucional se ha referido en forma amplia⁹ a unos requisitos generales y otros específicos de procedencia de la acción de tutela, sin distinguir cuáles dan origen a que se conceda o niegue el derecho al amparo (procedencia sustantiva) y cuáles impiden efectivamente adentrarnos en el fondo del asunto (procedencia adjetiva).

En tales condiciones, debe verificarse en primer término que la solicitud de tutela cumpla unos presupuestos generales de procedibilidad, a saber: **i)** relevancia constitucional, **ii)** que no se trate de tutela contra tutela, **iii)** inmediatez y **iv)** subsidiariedad, es decir, agotamiento de los requisitos ordinarios y extraordinarios, siempre y cuando ellos sean idóneos y eficaces para la protección del derecho que se dice vulnerado.

Cuando no se cumpla con uno de esos presupuestos, la Sección declarará improcedente el amparo solicitado y no entrará a analizar el fondo del asunto.

En caso contrario, en el evento en que el asunto supere dichos requisitos, corresponderá a la Sala adentrarse en la materia objeto del amparo, a partir de los argumentos expuestos en la solicitud y de los derechos fundamentales que se afirmen vulnerados, en donde para la prosperidad o negación del amparo impetrado, se requerirá: i) que la

⁹ Entre otras, se citan las sentencias T - 949 de 2003, T - 774 de 2004 y C - 590 de 2005 de la Corte Constitucional.

causa, motivo o razón a la que se atribuya la transgresión sea de tal entidad que incida directamente en el sentido de la decisión y ii) que la acción no intente reabrir el debate de instancia.

Al respecto, resulta del caso reiterar que esta acción constitucional no puede ser considerada como una “*tercera instancia*” que se emplee, por ejemplo, para revivir términos, interpretaciones o valoraciones probatorias que son propias del juez natural.

Examen de los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales. Procedencia adjetiva

En lo referente al requisito de relevancia constitucional, este se cumple en el asunto bajo SOLICITUD DE AMPARO.

Específicamente, se observa que El Tribunal superior de Bogotá en su decisión, está desacatando el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL., como asunto Prima Facie, protegido por La Constitución Política en lo referente al Debido proceso.

La aquí parte actora no está cuestionando las sentencias dictadas en Primera y Segunda Instancias, al igual que la decisión del recurso de Casación en un sentido emotivo, sino que las sentencias de primera y segunda instancias no están debidamente motivada y se aparta de los topes jurisprudenciales.

Lo pretendido por el aquí actor, actor es que el juez constitucional deje sin efectos las decisiones atacadas y, en su lugar, se ordene emitir una nueva providencia en la que se aplique el CONCEPTO JURISPRUDENCIAL que ordena la aplicación de la norma en materia probatoria de manera justa, legal, equitativa y con apego a la doctrina constitucional.

Consecuentemente, procederá la rectificación en la decisión como consecuencia accesoria de la aplicación de los criterios jurisprudenciales.

De manera que, la controversia expuesta gira en torno a una cuestión de carácter legal, probatorio y Jurisprudencial, pues la inconformidad de la aquí parte demandante se centra en que en el juez ad Quem, se apartó de los lineamientos legales, jurisprudenciales, probatorios sobre : i) Decisión en base a criterios de justicia, equidad.

ii) La Aplicación de los principios básicos en sentencia de Unificación para aplicar el régimen tarifario de pruebas, tal y como se ha reseñado en precedencia.

Al respecto, resulta pertinente citar lo dispuesto en la sentencia de la Corte Constitucional SU-573 de 2019, en la cual se resaltó que el estudio de la relevancia constitucional debe ser más estricto cuando lo que se cuestiona en una providencia de una Alta Corte. En dicho pronunciamiento, se indicó:

“46. Dado que ‘la garantía de que cada órgano goce de autonomía, en el sentido que debe poder desenvolverse y desplegar su actividad por sí mismo, y autogobernarse, son actividades que resultan básicas para definir el equilibrio en el ejercicio del poder público’... los órganos judiciales de cierre ‘tienen entre sus competencias ‘la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico’... Por tanto, en el evento en que se cuestione una sentencia dictada por una Alta Corte, el examen de la relevancia constitucional debe ser más estricto que el que pudiera hacerse en los demás eventos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En tales términos, la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel...”

A su vez, en el precitado fallo también se estudió el asunto relacionado con las interpretaciones meramente legales y de contenido económico, de la siguiente forma:

“En tales términos, un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, (i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho... como la correcta interpretación o aplicación de una norma ‘de rango reglamentario o legal’... salvo que de esta ‘se desprendan violaciones a los derechos y deberes constitucionales’... o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico... por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, ‘que no representen un interés general...”.

De manera que, la controversia que plantea la aquí parte accionante más allá de estar orientada a la protección del derecho fundamental al debido proceso y demás garantías constitucionales, se refiere a una cuestión estricto derecho, de acceso a la administración de justicia, de legalidad, de igualdad; por tanto, la situación descrita es de competencia exclusiva del juez CONSTITUCIONAL por ello el juez de tutela es a quién corresponde zanjar aspectos como el que aquí se trata.

Aquí la parte demandante NO PRETENDE utilizar la acción de tutela como una tercera instancia, porque la solicitud de amparo si está cumpliendo con el requisito de relevancia constitucional.

En ese sentido, la Corte en la mencionada sentencia de unificación consideró:

“50. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional orientado a discutir asuntos de mera legalidad... Según la jurisprudencia constitucional, ‘la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios’... pues la competencia del juez de tutela se restringe ‘a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no -se enfatiza- a problemas de carácter legal’... En este orden de ideas, la tutela en contra de una sentencia dictada, en particular, por una Alta Corte, exige valorar, prima facie, si la decisión se fundamentó en una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de derechos fundamentales... Solo así se garantizaría ‘la

órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones'... en estricto respeto a la independencia de los jueces ordinarios."

Sobre el particular, se recuerda que la acreditación de este requisito implica una limitación de un derecho fundamental, lo cual es diferente a que simplemente lo cuestionado se relacione con la garantía constitucional que se invoca. En relación con dicho presupuesto, la Corte Constitucional¹⁰ en otros asuntos, aunque de orden económico, ha determinado tres finalidades frente a dicho requisito, a saber:

- i)** Preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad.
- ii)** Restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales.
- iii)** Impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

Por lo que, para que proceda el análisis en sede de tutela, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional, pero no meramente económico, toda vez que las discusiones de tal naturaleza deben ser resueltas mediante los mecanismos judiciales dispuestos para su trámite, en tanto que le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en tales asuntos.

Entonces, cuando el reclamo efectuado a través de una acción de tutela se supedita a la satisfacción de una pretensión de contenido económico, lo solicitado carece de relevancia constitucional, pues lo pretendido por la parte actora implica que se realice un juicio de si le asiste razón para que no le sea suspendido por un periodo el pago de los intereses

¹⁰ Sentencia SU 573 de 2019.

moratorios originados en una condena judicial.

EXISTENCIA DE UNA RESTRICCIÓN PRIMA FACIE DESPROPORCIONADA A UN DERECHO FUNDAMENTAL, QUE NO ES LO MISMO QUE UNA SIMPLE RELACIÓN CON AQUEL.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

JUSTIFICACION

La restricción desproporcionada del Ad Quem, al goce y disfrute de los derechos fundamentales, está en:

1º.- El desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, La falsa motivación Per-se, que hacen los funcionarios de primera y segunda instancias en sus sentencias, debió fundamentarse en LAS PRUEBAS, y en efecto, jamás se allegó prueba idónea que demostrara que me encontraba en situación de alicoramiento.

La relevancia constitucional es el aspecto emotivo que hace el juez de segunda instancia al dictaminar que el presunto hecho nunca probado, fue causa justa para la terminación del contrato.

2º.- El apartarse de los hechos probados en la demanda, efectuar un dictamen personal, suponiendo que si estaba embriagado, esta contraviniendo el debido proceso y la sana crítica.

Aquí la judicatura en primera y segunda instancia, presume yo estaba embriagado, sin siquiera verificar mi conducta durante 24 largos años.

3º.- Apartarse al derecho a la igualdad en el trato que deben tener para con los ciudadanos.

Según la jurisprudencia constitucional, la solicitud de amparo deprecada, es una cuestión que solo adquiere relevancia constitucional en el evento en que **i)** logre acreditarse *“un trato diferenciado por parte de los jueces a los ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales supuestos fácticos”*¹¹ o **(ii)** se pretenda *“la protección inmediata del derecho fundamental al debido proceso”*¹². Lo anterior, dado que, de una parte, la garantía de la igualdad y de la seguridad jurídica frente a las actuaciones judiciales *“sólo tiene cabida cuando una decisión riñe de manera abierta con la Constitución y es definitivamente incompatible con la jurisprudencia trazada por la Corte Constitucional al definir el alcance y límites de los derechos fundamentales”*¹³. De otra parte, porque no cualquier violación del debido proceso puede ser impugnada en sede de tutela¹⁴, pues la intervención del juez constitucional se justifica para *“proteger a la parte procesal que ha quedado indefensa frente a los excesos del juez ordinario”*¹⁵., ante *“desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios –inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica”*¹⁶

DERECHO

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO

Al expedirse las decisiones de instancias se quebrantaron:

1.- DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Son aplicables el preámbulo y los artículos 1,2, 6, 11, 13, 25, 29, 83, 90, 95, 122, 124, 228, 230, y 249 y 250 de la Nueva Constitución Nacional, que recoge las anteriores normas y que siguen en general los mismos postulados.

¹¹ SU 573 de 2019.

¹² idem

¹³ ibidem

¹⁴ ibidem

¹⁵ ibidem

¹⁶ Ibídem

2.- DE ORDEN LEGAL:

1º. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 5, 6, 7, 23, 38, 92,93 de la Ley 734 de 2002. El art. 29 de la Carta Fundamental garantiza el debido proceso para el juzgamiento de las personas. Si en el caso de marras se inició y abocó el conocimiento de una investigación por hechos en que estaba presuntamente involucrado mi mandante, debió ceñirse a los postulados del debido proceso dentro de la investigación para tomar una decisión, y no apresurarse a proferir un acto de responsabilidad que lleva consigo intrínseca y extrínsecamente desconocimiento del debido proceso y del derecho a la defensa.

Artículos; 4º, 8º, 40, de la Ley 153 de 1887.

Ley 446 de 1998.

Los artículos 10, 40 de la Ley 153 de 1887.

Ley 169¹⁷ de 1896 artículo 4º.

Artículo 7 de la Ley 1564 de 2012.

NORMAS DE INDOLE INTERNACIONAL:

Artículo 4º y 6º del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de Las Naciones Unidas.

La Convención Americana de Derechos Humanos aplicables al país, como la Ley 74.

Es entendible que un empleado que desempeñe un cargo en carrera, como lo es el de mi poderdante, pueda ser declarado culpable disciplinariamente de una falta en cualquier momento, debido precisamente a esa discrecionalidad de que goza la administración;

¹⁷ DOCTRINA PROBABLE-Emanación de fuerza normativa; La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos.

pero no es menos cierto que la Constitución Nacional establece que dicha facultad debe ejercerse dentro de los términos señalados por la ley, pues no es una facultad ilimitada.

Los actos impugnados contrarían los citados preceptos supra legales, además, porque realmente fueron las múltiples y reiteradas presiones basadas en afirmaciones tendenciosas sobre la presunta actitud asumida por un empleado de La Cárcel de Bellavista, las que disgustaron a la administración, trayendo como consecuencia se disfrazara la sanción con una declaratoria de responsabilidad disciplinaria, lo que por su íntima relación de casualidad vicia el acto.

DECLARACION BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de tutela igual o similar, respecto de los mismos hechos y derechos., conociendo las consecuencias penales del falso testimonio.

ANEXOS (Escaneado en PDF).

1º.- Carpeta Virtual Siglo XXI donde demuestro la primera solicitud que hice de las copias del proceso.

2º.- Correo electrónico enviado el juzgado 20 laboral del circuito en dos folios, solicitando copias del proceso y acreditando pago de arancel judicial.

3º.- Solicitud copias corte suprema de justicia en tres (3) folios.

4º.- Un folio de recibo de consignación del arancel judicial.

5º.- Un folio donde se me autoriza el ingreso al despacho el día 31 de mayo de 2021., por parte del Juzgado 20 laboral del circuito dentro del proceso 2015 - 612

NOTIFICACIONES y COMUNICACIONES

Recibo notificaciones y/ o comunicaciones en la siguiente dirección:

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en la Calle 12 No 7 –
36 Edificio Nemqueteba
Correo jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
correo:yacc106@hotmail.com
Dirección: Calle 24 # 53 -28 edificio Tribunales de Bogotá y
Cundinamarca,Oficina.622
Teléfono: 4233390 Ext. 8658

ACCIONANTE: LUIS ALVARO VARGAS MORENO
Correo ELECTRONICO: barberianapoles@gmail.com
[Carrera 4 # 18 – 50 Apartamento 23 – 03 Barrio Las Aguas en Bogotá D.C.](#)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL

notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Calle 12 # 7 – 65 En Bogotá D.C.

Del Señor Juez

Atentamente:

Luis Alvaro Vargas Moreno

LUIS ALVARO VARGAS MORENO
C.C. 4.292.303 de ventaquemada Boyacá.